

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-02-2023. A Despacho del señor Juez informando que:

BEATRIZ TOLEDO BARCO se notificó por correo electrónico el 21-09-2023, durante el término de traslado que venció el 12-10-2023, guardó silencio.

RUBELIA CAMPIÑO ZAPATA se notificó por correo electrónico el 12-01-2024, durante el término de traslado que venció el 31-01-2024, guardó silencio. Sin embargo antes de su notificación se le nombró curadora quien propuso excepción de prescripción y declaratoria de otras excepciones.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR-1  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia: 32  
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00489-00  
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPETEC  
Demandados: BEATRIZ TOLEDO BARCO  
RUBELIA CAMPIÑO ZAPATA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por COOPETEC, en contra de BEATRIZ TOLEDO BARCO y RUBELIA CAMPIÑO ZAPATA.

#### II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ TOLEDO BARCO Y RUBELIA CAMPIÑO ZAPATA, para que se librara mandamiento de pago por sumas contenida en los pagarés presentados como título ejecutivo.

2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que se presentan continuación:

"HECHOS:

- .1 Los (as) señor (es) BEATRIZ TOLEDO BARCO Y RUBELIA CAMPIÑO ZAPATA adquirieron una obligación de manera incondicional a favor de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas- COOPETEC - y adeudan la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000.00) y para garantizar este pago, suscribieron un pagaré a la orden de COOPETEC.
2. El vencimiento pactado para el cumplimiento de esta obligación fue el 30 de noviembre de 2019 este plazo se halla vencido y la parte deudora se encuentra en mora.
- .3 El título valor citado, fue expedido con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, no ha sido descargado por alguno de los medios previstos en los artículos 624 y 629 del Co. Co., proviene de los deudores y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra ellos y la obligación que en dicho título consta puede ser demandada ejecutivamente.
4. El otorgante como parte principal en el título referido está obligado al pago de la obligación a favor del tenedor del mismo, a la luz del código de Comercio, arts., 689 y ss.
5. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, en consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada en el art., 424 del C.G.P.
6. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas- COOPETEC- a través de su representante legal, Doctor Juan José Pineda Giraldo, me ha endosado para el cobro judicial dicho título valor."

### III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 06-09-2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios, en el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).
2. El 01-12-2022, la parte demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas.
3. Por medio de auto del 17-07-2023, se ordenó el emplazamiento del demandado RUBIELA CAMPIÑO ZAPATA. Cumplido el término del emplazamiento el 28-08-2023, se designó curador el 08-09-2023, el curador presentó aceptación al cargo.
4. El 21 de septiembre de 2023 se notificó personalmente Beatriz Toledo Barco, conforme al correo electrónico del que ella escribió solicitando información al despacho. La demandada guardó silencio.
5. El 26-09-2023, el curador contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito la prescripción y la denominada otras excepciones. El 06-10-2023 el Juzgado profirió auto poniendo en conocimiento la respuesta allegada por el curador y corriendo traslado de la excepción de mérito propuesta.

6. El demandante guardó silencio frente a las excepciones, de las que se le había corrido traslado anteriormente.
7. El 12 de enero de 2024 se notificó personalmente a Rubiela Campiño Zapata, conforme al correo electrónico aportado por la NUEVA EPS. La demandada guardó silencio.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### 1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

##### 2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito de las excepciones denominadas "PRESCRIPCION" y "OTRAS EXCEPCIONES". O si, por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

##### 3. Pruebas.

###### 3.1. La parte demandante aportó las siguientes:

- Pagaré firmado por las demandadas, por la suma de seis millones de pesos.

3.2. La parte demandada, por medio de su curador no aportó pruebas en su contestación.

#### 4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportaron el pagaré sin número firmado por las demandadas, por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000). En este documento las deudoras, se obligaron a pagar la suma de dinero al demandante dentro de un plazo, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El Código de Comercio en su art. 709 indica:

"Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

#### 5. Excepciones Propuestas.

El curador ad litem propuso la denominada "*GENÉRICA*" y de "*PRESCRIPCIÓN*".

Dentro de sus argumentos alegó que de encontrar probados hechos que constituyan una excepción ella se declare de oficio por parte del despacho.

Fundamentó la prescripción en que de haber pasado más de tres años desde la exigibilidad de la obligación, sin que hubiera sido reclamada por el demandante, debía declararse esta excepción por el despacho.

## 6. Caso concreto

Debe decirse que las excepciones propuestas en la contestación no están llamadas a prosperar, y que en su lugar debe de emitirse orden de seguir adelante la ejecución, conforme a las argumentaciones que se presentan a continuación.

Para iniciar el examen de esta excepción, en este caso deben considerarse que los documentos aportados en el libelo gestor del proceso, En primer lugar, pagaré sin número firmado por las demandadas, por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000). En dicho documento se puede apreciar la firma de las demandadas.

Estos documentos se presumen auténticos, y en la oportunidad procesal no se presentó medio probatorio que estuviera encaminado a que el despacho dudara de ellos, o que atacara su procedencia de los demandados. No existen dudas de su procedencia, o de su autenticidad. Por estos motivos el despacho los tendrá por válidos en el presente diligenciamiento.

La parte demandada planteó la excepción denominada genérica, sustentada en el artículo 282 del CGP.

La primera consideración que debe tenerse en cuenta, es que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sobre esta cuestión, debe decirse que no se ha encontrado probada ninguna excepción por este juzgador, por lo cual no hay lugar a hacer una declaratoria de oficio en este sentido.

## EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Al continuar con el examen de la segunda excepción, identificada como de "PRESCRIPCIÓN" la misma tampoco prosperara porque las razones que le sirven de fundamento, no se acompañan con el material documental que se encuentra en el expediente.

La prescripción de los títulos ejecutivos tiene un término determinado de 3 años, que deben contarse desde la fecha de vencimiento del mismo. Al revisar el acta de reparto del expediente se encuentra que la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2022, mientras que el pagaré tiene fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2019.

Estudiado el material probatorio obrante en el dossier, no se encuentra que la acción ejecutiva hubiera prescrito, pues la demanda se interpuso en el plazo de los 3 años desde el vencimiento del título. Por lo tanto, la acción ejecutiva encuentra plena vigencia y la demanda se presentó dentro de los términos establecidos por la ley.

Ahora bien, la parte demandada se notificó después de transcurrido un año de la notificación de mandamiento ejecutivo al demandante de conformidad con el art. 94 CGP. De ahí que se hace necesario analizar la conducta del acreedor para establecer si fue por desidia que se dejó pasar el término establecido en la norma o si por el contrario realizó actuaciones para notificar a la parte demandada dentro del término indicado.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar este tema de la prescripción extintiva, señaló que se debe examinar la conducta del acreedor demandante, porque *"la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."*

También indicó la Corte Constitucional : *"Existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) la actitud diligente del demandante en el proceso, (ii) la oportunidad con que se presentó la demandada (septiembre de 2000), (iii) se solicitó oportunamente la notificación personal (noviembre 8 de 2000) y (iv) el emplazamiento (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria".*

En cumplimiento de dicho laborío, preciso es destacar:

La parte demandante ha ejercido oportunamente el derecho de acción, esto es el 23-08-2022, antes de operar el fenómeno de la prescripción extintiva. Con relación a la notificación del auto de mandamiento de pago, librado el 06-09-2022 ocurrió lo siguiente: Se notificó por estado al demandante el 07-09-2022.

Una vez practicado el embargo, el 01-11-2022 la parte demandante solicitó que se notificara a las demandadas a través del Centro de Servicios Judiciales de Manizales, lo que se accedió el 08-11-2022.

El 01-12-2022 la parte demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas al no poderse efectuar la debida notificación a la parte pasiva. Sin embargo, el juzgado accedió al emplazamiento el 18-01-2022, y el 17-07-2023 se ordeno su repetición al quedar por error el nombre de una de las emplazadas. Y el 08-09-2023 se nombró curadora, la cual se notificó el 25-09-2023.

Hay prueba en el expediente de la diligencia de la acreedora, pues solicitó el emplazamiento 01-12-2022, es decir, mucho antes del 07-09-2023, y nótese que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria, y el tiempo transcurrido lo fue en razón a que el juzgado realizó gestiones para dar con los correos electrónicos de las demandadas para su notificación, que por cierto, fueron debidamente notificadas y guardaron silencio. De ahí que no puede endilgarse desidia a la acreedora en la notificación a las demandadas por fuera del término indicado en el art. 94 CGP y por lo tanto no hay lugar a la prescripción implorada, dado el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional citado anteriormente.

Así las cosas, no existe argumento o prueba que permita al juez de instancia desestimar los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto, lo procedente será seguir adelante con la ejecución, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del 6 de septiembre 2022.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en los títulos-valores aportados con la demanda, pues cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que los mismos contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de sus deudores, quienes fueron demandados en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva.

El juzgado garantizó los derechos de la parte demandada, nombrándole curadora para que ejerciera su defensa y notificándolas a los correos que conoció por su EPS y por el correo electrónico allegado al diligenciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por la curadora de la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 06-09-2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-02-2024  
Robinson Neira Escobar-secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c900c462d9c44bba1ef30369a5955f8c35bc5a9d5132e45ba3ac5ff1a3d26aa**

Documento generado en 12/02/2024 10:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**